

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598  
Correo de notificación, [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**RAD. 2022-0258**

Atendiendo el informe secretarial y conforme lo informado por la Apoderada designada en Amparo de Pobreza ítem 064, se dispone:

**PRIMERO:** RELEVAR del cargo de curador en Amparo de Pobreza al (a) doctor (a) CONSUELO SANABRIA GUTIERREZ, teniendo en cuenta que se encuentra fuera del país y no pudo ejercer el cargo encomendado, así mismo conforme a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, obrante en los ítems 065 y 068 del cuaderno principal.

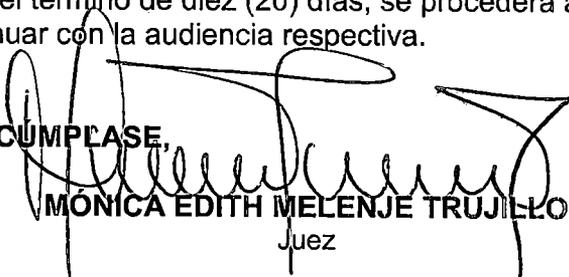
**SEGUNDO:** DESIGNAR como curador en Amparo de pobreza para que represente a parte pasiva. Para tal efecto se escoge auxiliar de la justicia que figura en el acta anexa.

**TERCERO:** Por secretaría comuníquese al(la) abogado(a) lo anterior, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, remítase el expediente y contrólense los términos de contestación de la demanda.

**CUARTO:** Notifíquesele la designación en la forma más expedita, quien deberá dar contestación a la demanda dentro del término de ley ordenado en auto admisorio.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, una vez se allegue la contestación de la demanda dentro del término de diez (20) días, se procederá a señalar nueva fecha con el fin de continuar con la audiencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha 31-05-2023

\_\_\_\_\_  
Katline Nathaly Vargas Quitian  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C  
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.

Bogotá, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Privación de patria potestad
DEMANDANTE	Jimy Andrés Niño Corredor
DEMANDADA	Vanessa Morales Bobadilla
PROVIDENCIA	No da curso derecho de petición y fija fecha de audiencia
RADICACIÓN:	11001311001820210035200

En atención a lo deprecado en memorial visible en archivo No. 054 del expediente digital, el Despacho dispone:

- 1). Poner de presente al peticionario que los derechos de petición no son procedentes en las actuaciones judiciales, por cuanto para eso la ley ha instituido los recursos o medios de defensa y contradicción dentro de estos trámites.
- 2). Respecto a los alimentos provisionales, deberá estarse a lo resuelto en providencia de misma fecha.
- 3). Si se pretende la ejecución de cuotas alimentarias, se recuerda, que en los procesos llevados a cabo ante la Jurisdicción de Familia se debe actuar a través de apoderado judicial y deberá iniciarse la demanda respectiva.

Por secretaria remítase correo electrónico a jimmyan89@hotmail.com y jimmyan90@gmail.com informando lo decidido en esta providencia.

Por lo demás, y en aras de dar continuidad a las presentes diligencias se procede a REPROGRAMAR la diligencia que estaba dispuesta para el 8 de marzo de 2023 y en su lugar se fija el día 23 del mes de mayo del año 2023 a la hora de las 9:30 AM, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia será llevada a cabo a través de la plataforma de LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO  
Juez  
(2)

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
Esta providencia se notificó por ESTADO  
Núm. \_\_\_\_ de fecha 31/05/2023  
\_\_\_\_\_  
Katline Nathaly Vargas Quitian  
Secretaria

↑

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Reglamentación de Visitas
DEMANDANTE	Isidro Alfonso Puerto Medina
DEMANDADO	Angie Viviana Bernal Clavijo
PROVIDENCIA	Continúa trámite procesal
RADICACIÓN:	11001311001820210010900

Revisada la actuación surtida y en aras de dar continuidad al trámite que corresponda, se dispone:

- 1). Téngase en cuenta que la demandada fue notificada personalmente, como da cuenta el archivo 040 del expediente digital.
- 2). Tener por contestada la demanda en tiempo por parte de la apoderada judicial de la demandada (archivos 041 y 045 del expediente digital).
- 3). Reconocer personería jurídica a la doctora Sandra Carolina Gaitán Higuera como abogada de la demandada Angie Viviana Bernal Clavijo, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4). Se deja sin efecto jurídico el traslado fijado en lista por parte de la secretaria el 19 de septiembre de 2022, toda vez que la contestación de la demanda presentada no contiene excepciones de mérito y/o fondo para traslado.
- 5). Con el fin de dar continuidad al trámite subsiguiente se procede a **FIJAR** el día 22 del mes NOVIEMBRE del año 2023 a la hora de las 9:30 AM, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la que se adelantarán los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

6). Conforme lo dispuesto por el artículo 372 ibidem, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS:**

6.1 De la parte demandante:

6.1.1 **Documentales:** Téngase como tales las aportadas con el escrito introductorio.

6.2. De la parte demandada:

6.2.1 **Documentales:** Téngase como tales las aportadas con el escrito de contestación.

6.2.2 **Testimoniales:** Escúchese en declaración a los señores Lina Yeraldine Aldana Aldana, José Miguel Parra Benito, testigos citados en el acápite de pruebas,

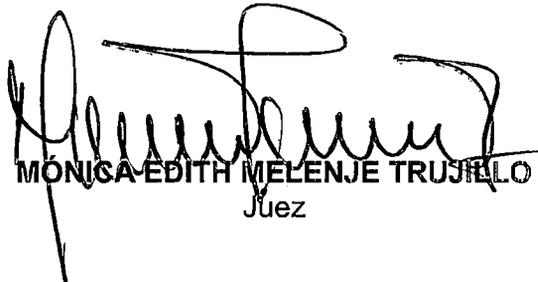
7

con el objeto que comparezcan en la hora y fecha señalada en el punto 5° de la presente providencia.

6.2.3. **Entrevista menor S.F.P.B:** Se decreta la entrevista al niño SFPB para el día - 25 - del mes de Julio del año 2023, a la hora de las 11:00 Am, efecto por el cual comuníquesele a la trabajadora social del despacho y al defensor (a) de familia de adscrito al juzgado.

La audiencia citada en este proveído se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO  
Juez

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha <u>31/08/2023</u> _____ Katlina Nathaly Vargas Quitian Secretaria
--

97



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
**Correo electrónico: Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICADO: 1999-1118**  
**PROCESO: SUCESIÓN**

Revisado el expediente el despacho entra a precisar lo siguiente respecto de los bienes adjudicados en el trabajo de partición y la existencia de remanentes:

i. **INMUEBLES:**

- Se decretó embargo en auto de fecha 25 de noviembre de 1999 sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula 50S-1161319 y 070-62732 (C. 2 Fl.2 del proceso físico), medida que fue comunicada mediante oficios No 2739 y 2740 de 06 de diciembre de 1999(C2 Fl.4 y 5) dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos.
- De lo anterior, la Oficina de Instrumentos Públicos dio cumplimiento a lo ordenado con relación a la inscripción de embargo del bien inmueble identificado con matrícula 50S-1161319 en fecha 05 de septiembre de 2000, aportando certificado de libertad (C2 Fl.55 al 61).
- Sin embargo, en providencia del 21 de septiembre del año 2004, se indicó que se denegaba el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula 50S-1161319, puesto que se debía aclarar la inscripción del embargo (C. 2, Fl.128), al revisar el expediente se visualiza que en certificado de libertad (C 2, Fl. 55 al 61) registra con anotación "embargo ejecutivo "sin que en el expediente obre aclaración alguna al respecto del mismo.
- En auto de fecha 16 de enero de 2009 se decretó el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula 50S-1161319 designando secuestro para la respectiva diligencia (C2 Fl.158 ), la cual a la fecha no se evidencia dentro del proceso que se haya llevado a cabo.
- Así mismo se decretó el secuestro, (C2 Fl.15, folio repetido) del bien inmueble 070-62732 ordenado en auto de fecha 25 de noviembre de 1999, no obstante, en providencia del 14 de junio de 2000, (fl.22), se levantó la medida cautelar del bien inmueble a través de oficio 274 de 12 de febrero de 2001 (C2 Fl.79), toda vez que por error se embargó la totalidad del bien, cuando lo correcto era la cuota parte que le correspondiera al causante.
- A causa de lo anterior, mediante oficio 2153 del 12 de octubre de 2001, (C2, Fl.87), se decretó el desembargo de la cuota parte del inmueble en mención que no perteneciera al causante, pero en oficio 274 de 12 de febrero de 2001 (C2 Fl.79) . erradamente se levantó la medida sobre todo el bien, de modo que se informó nuevamente por oficio No 2444 del 23 de noviembre de 2001 el embargo de la cuota parte del inmueble 070-62732 correspondiente al señor José Trinidad Gama



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

---

- Hernández (C2 Fl.90), registrado en el certificado de libertad de dicho bien (C2 Fl.118 al 121).
- Por consiguiente, en auto de fecha 21 de septiembre de 2004, (C2 Fl.128), se decretó el secuestro del 50% del bien inmueble 070-62732 comisionando a juez de reparto para la respectiva diligencia (C2 Fl.128), sin que la revisión del expediente obre alguna diligencia respecto de la misma.
  - Por otro lado, se levantó la medida cautelar de embargo de los inmuebles identificados con matrícula 50S-1161319 y 070-62732, por medio de oficios 006 y 007 del 13 de enero de 2014 (C3 fl. 254 y 255), en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 08 de noviembre de 2013 (visto en Fl. 251 del mismo cuaderno). Lo anterior dado que se aprobó el trabajo de partición el 30 de abril de 2012 (fls. 194 y 195 del c.3), advirtiendo que los mismos quedaban a disposición del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, según embargo de remanentes de los derechos herenciales de los señores CARLOS ALFONSO GAMA ÁVILA, JOSÉ ANTONIO GAMA ÁVILA, VICTOR GERMÁN GAMA ÁVILA, MARCOS NICOLÁS GAMA ÁVILA, ÁLVARO ENRIQUE GAMA ÁVILA, MARÍA DE CARMEN GAMA ÁVILA, BLANCA ROSA GAMA ÁVILA, CLARA PATRICIA GAMA ÁVILA y NUBIA MARLENE GAMA ÁVILA (quien cedió sus derechos herenciales a la señora ANA ADELINA JIMÉNEZ JEJÉN), comunicado a este despacho por oficio No. 1313 del 7 de junio de 2005 (fl. 272 C.1) y de lo que se le informó a esa instancia judicial en oficio No. 009 de la misma fecha (fl.253 c. 3)
- ii. CDT'S Y DINEROS DEL BANCO MEGABANCO Y BANCO AGRARIO:
- El apoderado de los interesados Gama Ávila en memorial solicitó oficiar a Megabanco (C.2 Fl. 6 y Fl.70 repetido) para que comunicara si el causante el señor José Trinidad Gama poseía dineros con dicha entidad. Por auto de fecha 03 de marzo de 2000, (C2 Fl. 7 numeral 3) se ordenó oficiar a Megabanco, por lo que se libró oficio No 534 del 16 de marzo de 2000. (C2 Fl.8).
  - En providencia del 23 de octubre de 2000, (C2 Fl.68) se decretó el embargo y retención de los dineros que se encontraran depositados en CDT'S Nos. 5021006787, 50210010091, 5021011209 y 5021013082 de Megabanco, en la cuenta de ahorros No 0221436511 y de los aportes sociales que poseyó el causante, oficiando para que estos dineros se situaran en el Banco Agrario, lo cual fue informado por medio de los oficios No 2466 y 2467 del 07 de noviembre de 2000 (C2 Fl.69 y 70, 82 Y 83).
  - Así mismo, por auto del 27 de noviembre de 2000 (Fl. 72 C2), se decretó el embargo y retención de los dineros que se encontraban depositados en la cuenta 2021436511 en Megabanco, para que dichos dineros se situaran en Banco Agrario ,medida comunicada a través de oficio 2753 de 14 de diciembre de 2000 (FL. 75 C2).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

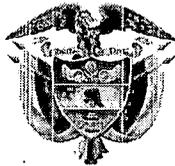
---

- Por ello el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, comunicó el 2 de octubre de 2018 que dejó a disposición de este estrado judicial títulos por concepto de arriendos (Fl. 571 a 575 C. 3.1)
  
- iv. EMBARGO REMANENTES:
  - Como se indicó el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá solicitó embargo de remanentes de los derechos herenciales de los señores CARLOS ALFONSO GAMA ÁVILA, JOSÉ ANTONIO GAMA ÁVILA, VICTOR GERMÁN GAMA ÁVILA, MARCOS NICOLÁS GAMA ÁVILA, ÁLVARO ENRIQUE GAMA ÁVILA, MARÍA DE CARMEN GAMA ÁVILA, BLANCA ROSA GAMA ÁVILA, CLARA PATRICIA GAMA ÁVILA y NUBIA MARLENE GAMA ÁVILA (quien cedió sus derechos herenciales a la señora ANA ADELINA JIMÉNEZ JEJÉN), dentro del proceso de rendición de cuentas No. 2003-00453, limitando la medida a \$156.000.000, lo cual fue comunicado a este despacho por oficio No. 1313 del 7 de junio de 2005 (fl. 272 C.1)
  
  - Igualmente el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, en virtud de proceso ejecutivo (sin radicado) solicitó el embargo de los derechos que le correspondieran al señor ÁLVARO ENRIQUE GAMA ÁVILA, limitando la medida a \$11.904.000, lo cual fue comunicada a este estrado judicial por oficio NO. 1837 del 2 de agosto de 2000 (Fl. 42 C.2)

Establecido lo expuesto, se dispone:

1. En aplicación del art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 7° del auto de fecha 13 de diciembre de 2021 (ítem 040) en el sentido de indicar que el reconocimiento de personería del abogado allí mencionado se realizó, según poder conferido por la cesionaria ANA ADELINA JIMENEZ JEJÉN y no por la cedente NUBIA MARLENE GAMA ÁVIAL, como allí quedó indicado. En todo lo demás se mantiene íntegro el contenido de la providencia citada.
  
2. Sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta que en auto del 22 de marzo de 2022 (ítem 055) se reconoció como apoderada de la citada cesionaria a la Dra. Diana Marcela Cruz.
  
3. **Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 29 de agosto de 2022 (ítem 075)**, en cuanto a remitir copias de los oficios No. 2753 del 14 de diciembre de 2000 (fl. 82 c.2), No. 2466 del 7 de noviembre de 2000 (fl. 83 c, 2) y No. 2467 del 7 de noviembre de 2000 (fl. 84 c. 2) al Banco de Bogotá, en los que se comunicó el embargo de CDT'S y dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 221436511, así como aportes sociales que tuviera el causante JOSÉ TRINIDAD GAMA HERNÁNDEZ, quien se identificaba con la c.c. 17.053.230, según lo resuelto en autos del 23 de octubre de 2000 (fl. 68 y c. 2) y 27 de noviembre de 2000 (fl. 72 c. 2)

Igualmente se le deberá advertir, según la solicitud vista en el ítem 027 del expediente virtual, que los dineros los deberá dejar a disposición en la cuenta de este despacho, allegando además una relación de los valores que transfiera y el concepto, esto es, indicar si se trata de CDT'S, dinero depositado en la cuenta de ahorros mencionada o aportes sociales. **Adicionalmente se le conmina a que en**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
**Correo electrónico: Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

- Igualmente se ordenó en auto del 22 de julio de 2002, el embargo y retención de los dineros que se encontrasen en el Banco Agrario (C2 Fl.97), por lo cual mediante oficio 1545 de 09 de agosto se comunicó a la entidad (C2 Fl.112).
  
- iii. **DINEROS POR CONCEPTO DE ARRIENDOS (PARTIDA 11 TRABAJO DE PARTICIÓN)**
  - Por otro lado, petición el apoderado de los interesados Gama Ávila, que se decretara medida cautelar respecto a los dineros que se encontraran depositados en el Banco Agrario a órdenes del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado (C2 Fl. 129), por esta razón, se ordenó en auto 21 de septiembre de 2004, decretar el embargo de los dineros que a órdenes del juzgado 46 Civil Municipal pudieran conformar la masa sucesoral (C2 Fl. 130), realizado en oficio No 385 del 10 de marzo de 2005(visible C2 Fl. 146).
  
  - No obstante, por solicitud del profesional de derecho en representación de Jaime Armando Gama Doza, (C2 Fl. 153) solicitó que se levantaran las medidas cautelares con relación a los dineros consignados a órdenes del juzgado 46 Civil Municipal, dado que la partida 11 del escrito de inventarios y avalúos consistente en los "cánones de arrendamiento desde el 30 de septiembre de 1999 hasta el 16 de diciembre de 2003" (C1 Fl. 247 a 250), fue excluida por auto del 7 de julio de 2006 (Fls. 296 y 297 C1), decisión que se mantuvo en auto del 23 de mayo de 2008 (C3 Fls. 116 al 120), aduciendo que estos cánones de arriendo no estaban en cabeza del causante; el despacho en autos de fecha 02 de septiembre 2008 y 16 de enero de 2009, ordenó levantar las medidas cautelares respectivas a estos dineros, por no corresponder a la masa sucesoral del señor Gama Hernández (C2 Fl.155 y 160), librando los oficios No 1969 de 29 de octubre de 2008 y 0045 del 16 de enero de 2009 (C2 Fl. 156 y 161).
  
  - Posteriormente, en auto de fecha 04 de septiembre de 2009 se dejó sin valor y efecto el auto de fecha 07 de julio de 2006, el cual se refiere a la exclusión de la partida 11 del trabajo de inventarios y avalúos (C1 Fls. 296 Y 297 ) y los que se hayan proferido como consecuencia del anterior, esto es, providencias del 23 de octubre de 2006 mediante la cual se convocó a audiencia especial de aclaración de inventarios (C1 Fl. 352 ), 23 de mayo de 2008 (C3 Fl 116 al 120) y 19 de marzo de 2009 en la que se insiste que la partida 11 del escrito de inventarios y avalúos fue excluida ( C2 Fl. 194), es decir en lo concerniente a los dineros percibidos como cánones de arrendamiento que consignaba el señor Mesa y que el juzgado 46 Civil Municipal<sup>1</sup>.

Por lo cual la partida de dineros correspondientes a cánones de arrendamiento fue nuevamente incluida en los inventarios y avalúos, al encontrarse aprobados.

---

- <sup>1</sup>El Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá se inhibió de dictar en el proceso de restitución de inmueble, aduciendo que el señor Jaime Armando Gama Doza, no tenía legitimidad en la causa por activa dentro de ese asunto, puesto que quien debía interponer dicha acción de restitución era el señor Gama Hernández y este estaba fallecido. (C3 Fl.132 al 136 ).

Φ-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
**Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co***

---

**ningún caso, puede entregar dineros directamente a los herederos, por lo que deberá hacer caso omiso a las solicitudes que ellos le presenten.**

4. Negar la adición del proveído de fecha 30 de abril de 2012 mediante el cual se aprobó el trabajo de partición (fls. 194 y 195 del c. 3), para incluir la nomenclatura del inmueble identificado con F.M. 50S-1161319, solicitada por la Dra. Diana Marcela Cruz apoderada de la cesionaria ANA ADELINA JIMÉNEZ JEJÉN (cedente NUBIA MARLÉN GAMA ÁVILA) en memorial visto en el ítem 089, toda vez que la adición de providencias únicamente procede dentro del término de ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el art. 287 del C.G.P.

No obstante ello, al momento de resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar, se retomará la solicitud, no como adición, ni aclaración, si no como auto que hará parte íntegra de la sentencia.

5. En lo referente a la existencia de títulos judiciales de CDT'S (ítem 090) se le hace saber a la Dra. Diana Marcela Cruz, que no obran en el expediente lo enunciado en físico, aunado a que el Banco de Bogotá en oficios visibles en los ítems 065 y 070 del expediente digital, informó que no hay radicación de oficios ordenando el embargo de los mismos, razón por la cual se resolvió sobre este particular en el numeral 3° de esta decisión.
6. Respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble identificado con No. 5050S-1161319 (ítem 090), la Dra. Diana Marcela Cruz deberá estarse a lo resuelto en el numeral 4° del auto de fecha 29 de agosto de 2022 (ítem 085) y numeral 3° del auto de fecha 22 de marzo de 2022 (ítem 055), toda vez que se hace necesaria la respuesta de los despachos judiciales que se relacionan en los numerales siguientes, habida consideración la necesaria verificación de la vigencia del embargo de remanentes respecto de los herederos GAMA ÁVILA indicada en párrafos anteriores.
7. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 22 de marzo de 2022 (ítem 055), en el sentido de oficiar al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá para que certifique la vigencia del embargo de remanentes de los herederos CARLOS ALFONSO GAMA ÁVILA, JOSÉ ANTONIO GAMA ÁVILA, VÍCTOR GERMÁN GAMA ÁVILA, MARCOS NICOLÁS GAMA ÁVILA, ÁLVARO ENRIQUE GAMA ÁVILA, MARÍA DE CARMEN GAMA ÁVILA, BLANCA ROSA GAMA ÁVILA, CLARA PATRICIA GAMA ÁVILA y NUBIA MARLENE GAMA ÁVILA (quien cedió sus derechos herenciales a la señora ANA ADELINA JIMÉNEZ JEJÉN) decretada por ese despacho dentro del proceso de rendición de cuentas No. 2003-00453, el cual fue comunicado a este despacho en oficio No. 1313 del 7 de junio de 2002 (fl. 272 c. 1).
8. Atendiendo a que en auto del 22 de marzo de 2022 (ítem 055) y auto del 29 de agosto de 2022 (ítem 075) se ordenó oficiar al Juzgado 1° Civil de Ejecución de sentencias de Bogotá (instancia judicial que continuó con la ejecución del fallo emitido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2003-00453<sup>2</sup>), para que certificara la vigencia del embargo de remanentes que fuera

---

<sup>2</sup> Oficio 6138 del 27 de junio de 2014 (fl. 348 c. 3)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
**Correo electrónico: Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co**

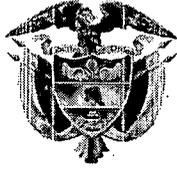
---

solicitado por este último despacho, sin que a la fecha se haya pronunciado, **por secretaría requiérasele para que dé contestación a los oficios 00297 del 29 de marzo de 2022 (ítem 058) y 01249 del 6 de septiembre de 2022 (ítem 80) de los cuales se deberá adjuntar copia.**

9. Como quiera que en el numeral 4º del auto adiado 22 de marzo de 2022 (ítem 055) y auto del 29 de agosto de 2022 (ítem 075) se ordenó oficiar al Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, para el fin enunciado en el numeral anterior, dado que en copia de oficio No. OCCES19-AA0039 del 21 de junio de 2019, visto en el ítem 046, el Juzgado 1º Civil de Ejecución de Sentencias libró comunicación dirigida a Instrumentos Públicos informando la terminación del proceso 2003-453 por desistimiento tácito y dejando a disposición del Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución, el inmueble identificado con F.M. 50S-1161319, dentro del proceso ejecutivo 11001400305120020091500 de HERNANDO CRUZ MALAGÓN contra JAIME ARMANDO GAMA DOZA<sup>3</sup>, **por secretaría requiérase a ese despacho para que dé respuesta al oficio No. 00298 del 29 de marzo de 2022 (ítem 059), del cual se deberá remitir copia. Además ese despacho deberá, en caso de que esté vigente el embargo de remanentes, indicar el límite de la medida cautelar.**
10. **Requerir al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, para que dé respuesta a los oficios No. 00296 del 29 de marzo de 2022 (ítem 056) y 01247 del 6 de septiembre de 2022 (ítem 076),** en el sentido de certificar si se encuentra vigente el embargo de los derechos del señor ÁLVARO ENRIQUE GAMA ÁVILA, decretada dentro del proceso ejecutivo adelantado en ese despacho, medida que fue comunicada a este estrado judicial, mediante oficio No. 1837 del 2 de agosto de 2000 (fl. 42 c. 2 y 345 del c.3)
11. En atención a la respuesta proveniente de la ORIP –Zona Centro (ítem 093), en la que informa el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con F.M. 50S-1161319, se le requerirá para que allegue certificado de libertad actualizado del bien e indique el trámite dado al Oficio No. 006 del 13 de enero de 2014 (fl. 255 c. 3) mediante el cual, si bien es cierto se decretó el levantamiento de las medidas cautelares sobre el citado inmueble y la inscripción de las adjudicaciones aprobadas en sentencia del 30 de abril de 2012, también se advirtió que sobre los derechos sucesorales de los herederos de apellido GAMA AVILA, existe embargo vigente por parte del Juzgado 41 Civil del Circuito dentro del proceso de rendición de cuentas No. 2003-0453, por lo que la anotación no solamente debía versar sobre la inscripción de la sentencia y el levantamiento de la medida cautelar, si no también debía registrarse el embargo decretado por el último despacho citado. **Por secretaría ofícese, remitiendo copia del Oficio No. 006 (fl. 255 c. 3)**
12. En conocimiento de los interesados el informe de títulos visible en el ítem 100 del expediente.

---

<sup>3</sup> Téngase en cuenta que el señor JAIME ARMANDO GAMA DOZA cedió sus derechos herenciales a LEIDY CAROLINA GAMA MENDOZA Y EDITH AMPARO GAMA MENDOZA, lo cual fue aceptado por el despacho en auto del 23 de noviembre de 2011 (fl. 177 c. 3)



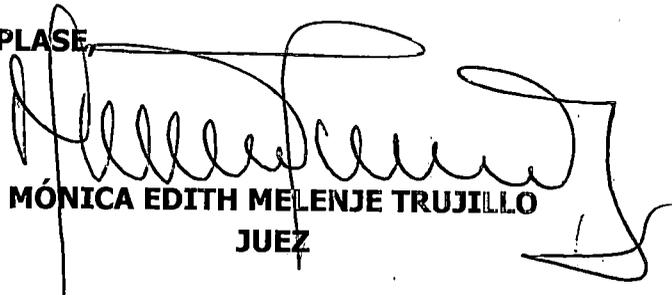
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Correo electrónico: *Flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

13. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en auto del 8 de noviembre de 2013 (fl. 252 c. 3), en el sentido de realizar la entrega de los títulos que se encuentren en la cuenta de este despacho, **ÚNICAMENTE A LOS HEREDEROS JOSÉ HECTOR GAMA DOZA, MARÍA LUISA GAMA DOZA, MARÍA LUCINDA GAMA DOZA y JORGE GAMA DOZA**, según adjudicaciones realizadas en trabajo de partición aprobado en sentencia del 30 de abril de 2012 (fls. 194 y 195 c. 3). Para ello, deberá tener en cuenta el informe de los títulos entregados y cancelados por conversión, visto en el folio 502 del cuaderno 3.1. Elabórense los títulos y déjese el informe respectivo complementando el elaborado de fecha 19 de abril de 2016.
14. Respecto de las cesionarias LEIDY CAROLINA GAMA MENDOZA Y EDITH AMPARO GAMA MENDOZA (cedente JAIME ARMANDO GAMA DOZA), no se podrán entregar títulos hasta tanto llegue respuesta proveniente del Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, de conformidad con el numeral 9° de esta providencia.
15. No se entregarán títulos a los herederos **CARLOS ALFONSO GAMA ÁVILA, JOSÉ ANTONIO GAMA ÁVILA, VÍCTOR GERMÁN GAMA ÁVILA, MARCOS NICOLÁS GAMA ÁVILA, ÁLVARO ENRIQUE GAMA ÁVILA, MARÍA DE CARMEN GAMA ÁVILA, BLANCA ROSA GAMA ÁVILA, CLARA PATRICIA GAMA ÁVILA y cesionaria ANA ADELINA JIMÉNEZ JEJÉN (cedente NUBIA MARLENE GAMA ÁVILA)**, hasta tanto no se cuente con las respuestas de los Juzgados 41 Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado 1° Civil de Ejecución de sentencias de Bogotá, Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Bogotá y Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá.
16. Sobre las copias auténticas solicitadas por la Dra. LEIDY CAROLINA GAMA MENDOZA, en ítems 082 y 084, la apoderada deberá acercarse al juzgado a fin de indicar las piezas procesales que requiere, para que la secretaría verifique las documentales y proceda de conformidad. **Téngase en cuenta para ello, lo decidido en esta providencia, por lo que si se refiere a algún auto que se dejó sin valor y efecto, revocado por esta instancia o por el Ad quem u oficio derivado de ello, se indicará en la autenticación la fecha de la providencia por medio de la cual se efectuó lo mencionado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy <b>31-05-2023</b> , a la hora de las 8:00 am.
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Correo electrónico: *Flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

---

*[Firma manuscrita]*



Rama Judicial del Poder  
Público Consejo Superior de la  
Judicatura

**JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá

PROCESO	<b>LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL</b>
DEMANDANTE	<b>Elcy Azuero Corrales</b>
DEMANDADO	<b>Yovanny Rodríguez Ramos</b>
PROVIDENCIA	<b>RESUELVE OBJECIONES</b>
RADICACIÓN	<b>11001311001820190026300</b>

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá, D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el juzgado a resolver el incidente de objeción a los inventarios y avalúos, interpuesto por el Dr. José Wilson Páez Rodríguez, apoderado de la demandante Elcy Azuero Corrales y por la Dra. Diana Yolanda Cubillos Martínez, apoderada judicial del demandado Yovanny Rodríguez Ramos, en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 6 de septiembre del año 2022.

**1.- ANTECEDENTES:**

**1.1.** Mediante auto proferido el 7 de mayo de 2018 este Despacho procede a admitir el trámite de Liquidación de Sociedad Patrimonial conformada por los señores Elcy Azuero Corrales y el señor Yovanny Rodríguez Ramos en el periodo comprendido entre el 15 de agosto de 1999 hasta el 19 de octubre de 2012 (Sentencia 21 de agosto de 2013 -Juzgado 18 de Familia de Bogotá).

**1.2.** El 6 de septiembre de 2022 se lleva a cabo diligencia de inventarios y avalúos, mediante la cual se concretan los activos y pasivos, así:

<b>ACTIVO SOCIAL</b>	<b>PASIVO SOCIAL</b>
Partida única: El 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-992809 avaluado en la suma de \$220.418.000	<b>Partida Primera:</b> Impuesto predial año 2012 del bien inmueble con FMI 50S-9928098 por la suma de \$46.000.
	<b>Partida Segunda:</b> Impuesto predial año 2013 del bien inmueble con FMI 50S-9928098 por la suma de \$41.000.
	<b>Partida Tercera:</b> Impuesto predial año 2014 del bien inmueble con FMI 50S-9928098 por la suma de \$50.000.
	<b>Partida Cuarta:</b> Impuesto predial año 2015 del bien inmueble con FMI 50S-9928098 por la suma de \$56.000.
	<b>Partida Quinta:</b> Impuesto predial año 2016 del bien inmueble con FMI 50S-9928098 por la suma de \$61.000.
	<b>Partida Sexta:</b> Impuesto predial año 2018 del bien inmueble con FMI 50S-9928098 por la suma de \$65.000.
	<b>Partida Séptima:</b> Impuesto predial año 2020 del bien inmueble con FMI 50S-9928098 por la suma de \$110.000.
<b>Total activo: \$220.418.000</b>	<b>Total Pasivo: \$429.000</b>

En esa misma diligencia se decide la no inclusión de dos partidas del activo por no encontrarse debidamente valuadas, como tampoco se inventariaron 3 partidas del pasivo por no constar en título ejecutivo ni hacerse parte los acreedores.

## **2. Razones objeción presentada por el Dr. José Wilson Páez Rodríguez.**

El profesional presenta inconformidad al inventario y avalúo concretado por el Despacho, argumentando que el avalúo dado al predio por parte del Juzgado no está conforme al dictamen pericial presentado por el perito evaluador Vicente Sarmiento Gelvez y hace la salvedad, que el Despacho debe tener en cuenta los 2 folios de matrícula inmobiliaria (50S-992809 y 50S-1148505), pues indica, que hacen parte del mismo predio, tal y como fue indicado en la experticia técnica.

Respecto a los pasivos informa que está de acuerdo con lo señalado por el Juzgado.

### **2.1. Razones presentadas por la Dra. Diana Yolanda Cubillos Martínez.**

No obstante, a que la profesional indica en audiencia que está conforme a los inventarios y avalúos, se evidencia que en la grabación (minuto 1:01:39) solicita se reconozcan las mejoras sobre el predio inventariado a la madre del demandado (señora María del Tránsito Ramos de Rodríguez); es decir se tenga en cuenta uno de los pasivos por ella presentados. Así mismo solicitó no tener en cuenta el avalúo pedido por el abogado de la demandante por no ser el real.

## **3. CONSIDERACIONES.**

El trámite de la referencia se contrae a liquidar de manera equitativa el patrimonio social que fue adquirido por los ex compañeros permanentes en el período comprendido entre el 15 de agosto de 1999 al 19 de octubre de 2012.

En ese sentido, y con el fin de materializar los principios de igualdad, respeto al trabajo, a la propiedad, claridad, determinación, transparencia y buena fe, la Ley ordena la elaboración del inventario, bajo las reglas señaladas, entre otras disposiciones, en los artículos 501 y 502 del C.G.P., en armonía sustancial con lo previsto en el Capítulo II del Título XXII del Código Civil en sus definiciones sobre *"el haber y las cargas de la sociedad conyugal"*.

Sabido es que la objeción a los inventarios tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social<sup>1</sup>

A partir de dicho articulado y analizando el caso concreto, las objeciones presentadas se centrarán en debatir 2 puntos; en primer lugar, el avalúo que se le dio a la única partida inventariada del activo (Objeción del abogado Páez Rodríguez) y como segundo punto la exclusión de la partida del pasivo relacionada con las "mejoras" realizadas al inmueble de la única partida inventariada (Objeción de la abogada Cubillos Martínez).

En relación con la inclusión del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-1148505 como partida del activo; se indica al profesional que el propósito instituido por la ley procesal para esta clase de incidentes, como ya fue mencionado, es la exclusión de partidas que se consideren indebidamente incluidas, toda vez que si a bien tiene incluir nuevas partidas del activo social, debe allegar los inventarios y avalúos adicionales, tal y como lo prevé el artículo 502 del C.G.P., haciendo la salvedad que únicamente se incluyen dentro del activo los bienes que se encuentran en cabeza de alguno de los ex compañeros permanentes.

Dicho lo anterior, volvemos al caso concreto, analizando el avalúo dado a la única partida del activo que conforma los inventarios y avalúos concretados por el

<sup>1</sup> Numeral 2 del Artículo 501 del C.G.P.

Juzgado, el cual fue por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$220.418.000.00), teniendo como base el avalúo catastral del año 2022 del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-992809.

Al respecto el artículo 444 del Estatuto Procesal Civil: “(...) **ARTÍCULO 444. Numeral 4º**, *Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50 %), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo. (..)*”

Como pruebas de esta objeción fueron presentados avalúos por cada uno de los profesionales que representan a las partes, haciendo la salvedad que los mismos fueron arribados al proceso hace más de dos años (sin vigencia actual) y en los cuales se encuentra el valor estimado de la totalidad del inmueble, incluyendo los 2 folios de matrículas inmobiliarias (el FMI 50S-992809 incluida como activo y el FMI 50S-1148505 que no fue incluida como activo).

Así las cosas y en aras de ser justos y equitativos, estableciendo el valor real y actual de la única partida de activo inventariada, esta Juzgadora dará aplicación a la citada ley procesal, señalando que del avalúo catastral año 2022 (página 17 del archivo 064 del expediente digital) se incrementará en un 50% para obtener el avalúo comercial, así:

AVALUO CATASTRAL PREDIO 50S-992809	\$220.418.000
50% DEL AVALUO CATASTRAL	\$110.209.000
<b>TOTAL AVALUO COMERCIAL PREDIO 50S-992809</b>	<b>\$330.627.000</b>

De modo que, se tiene que el avalúo de la única partida del activo, esto es el inmueble ubicado en la Diagonal 91A Bis Sur 14l 04 IN 2 de la ciudad de Bogotá e identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-50S-992809, corresponde a la suma de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$330.627.000.00).

Ahora y en relación con la exclusión de la partida del pasivo, que denominó la abogada del demandado “Mejoras” al bien inmueble inventariado en la única partida del activo a favor de la señora María del Tránsito Ramos, madre del señor Yovanni Rodríguez Ramos, se pone de presente:

El artículo 501 del ibidem señala: *...En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial...*”

En efecto, considera el Juzgado que la apoderada judicial del demandado pretende la inclusión de un pasivo, sin cumplir los requisitos de ley, esto es, no fue acreditado el título que se pretende cobrar y a su vez ese pasivo no fue aceptado por el profesional que representa a la parte demandante. De igual manera, la presunta acreedora no se hizo presente en diligencia para cobrar su acreencia con el documento idóneo.

Es por ello, que la objeción respecto al pasivo se declarará infundada.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Declarar fundada parcialmente la objeción formulada por el abogado de la demandante, respecto al avalúo de la única partida que conforma el activo

inventariado, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar infundada la objeción formulada por la abogada del demandado, respecto a la inclusión de la partida del pasivo denominado "mejoras".

**TERCERO: APROBAR** los inventarios y avalúos, teniendo como tal:

- **ACTIVO:**

**ÚNICA PARTIDA:** El 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-992809.

A esta partida se le da un avalúo de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$330.627.000.00).

- **PASIVO:**

**PRIMERA PARTIDA:** Impuesto predial año 2012 del bien inmueble con FMI 50S-9928098 por la suma de \$46.000.

**PARTIDA SEGUNDA:** Impuesto predial año 2013 del bien inmueble con FMI 50S-9928098 por la suma de \$41.000.

**PARTIDA TERCERA:** Impuesto predial año 2014 del bien inmueble con FMI 50S-9928098 por la suma de \$50.000.

**PARTIDA CUARTA:** Impuesto predial año 2015 del bien inmueble con FMI 50S-9928098 por la suma de \$56.000.

**PARTIDA QUINTA:** Impuesto predial año 2016 del bien inmueble con FMI 50S-9928098 por la suma de \$61.000.

**PARTIDA SEXTA:** Impuesto predial año 2018 del bien inmueble con FMI 50S-9928098 por la suma de \$65.000.

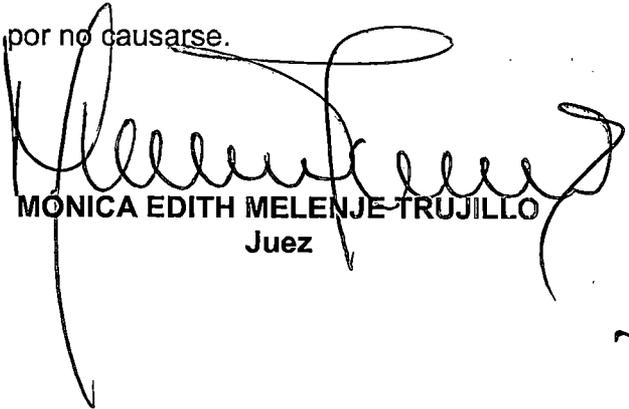
**PARTIDA SÉPTIMA:** Impuesto predial año 2020 del bien inmueble con FMI 50S-9928098 por la suma de \$110.000.

**TOTAL PASIVO:** CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$429.000.00)

**CUARTO:** Para continuar con el trámite, se **DECRETA LA PARTICIÓN**; por lo que se concede el término de tres (3) días para que las partes designen partidor de común acuerdo.

**QUINTO:** Sin costas por no causarse.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE-TRUJILLO**  
Juez

daf.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00712  
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los art. 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 13 de junio de 2022, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. PRECISAR la fecha en la cual se separaron de hecho las partes, dado que no se precisó calenda en el hecho correspondiente.
2. INDICAR el lugar de domicilio común anterior de las partes, precisando municipio y departamento.
3. PRESENTAR todas y cada una de las pruebas anunciadas en el acápite correspondiente o, de no contar con ellas, excluirlas del mismo. Lo anterior, por cuanto las pruebas relacionadas no fueron aportadas en su totalidad con la demanda.
4. ALLEGAR copia del registro civil del matrimonio realizado entre los extremos, como quiera que no fue aportado, aunque fue enunciado como prueba.
5. ALLEGAR el registro civil de nacimiento del hijo de las partes, menor de edad KEVIN ANDRES PLAZAS CAICEDO, como quiera que no fue aportado.
6. ALLEGAR certificación del estado del proceso ejecutivo de alimentos impetrado por el demandante contra su cónyuge y que se menciona en el hecho sexto.
7. APORTAR CERTIFICADOS DE LIBERTAD Y TRADICIÓN de los inmuebles de los cuales se invoca la medida cautelar, con fecha de expedición menor a 3 meses. Igualmente se deberá allegar certificado de libertad de los vehículos
8. ACLARAR la solicitud de embargo del 50% de los dineros devengados por el demandado, para que sufrague los gastos de manutención del menor hijo, como quiera que nada se invocó provisionalmente para tal efecto y no se indicó que haya sido fijada cuota alimentaria por parte de autoridad administrativa.
9. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MÓNICA EDITH MELÉNJE TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No., fijado hoy 31-05-2023, a la hora de las 8:00 am.
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

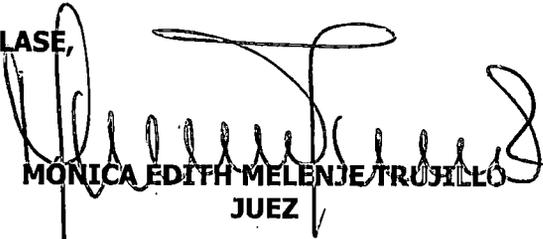
Radicado: 1996-06282  
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**Bogotá, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Previo a pronunciarse sobre el levantamiento del impedimento de salida del país, proceda la parte interesada a realizar el desarchivo del proceso.
2. De no efectuarse por parte del interesado lo anterior dentro del término de cinco (5) días, proceda secretaría a solicitar el expediente al archivo dejando las constancias de rigor.
3. Comuníquese lo aquí decidido al demandado, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>          </u>, fijado hoy 31-05-2023, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
---

  
LMRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, Treinta (30) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Natalia Díaz Petro
DEMANDADO	Álvaro Humberto Espejo Fonseca
PROVIDENCIA	Control de legalidad (2)
RADICACIÓN:	11001311001820210057200

Encontrándose las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición contra el auto calendado 23 de septiembre de 2022, este Despacho judicial previo estudio minucioso, advierte que se hace necesario dejar sin efecto la providencia recurrida; toda vez que se encuentra repetida con la proferida el 16 de agosto de 2022.

Así las cosas y ante la presencia de decisiones erradas, las que por su celeridad desembocaron en yerros que impiden un acceso eficaz a la administración de justicia y la realización de la justicia material, procede ésta Juzgadora con fundamento en las facultades que la ley otorga a ejercer control de legalidad en aras de enderezar la actuación<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, se dispone:

**RESUELVE:**

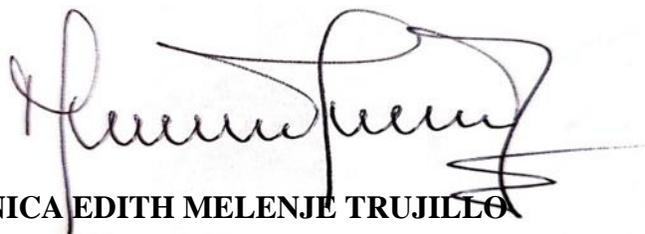
- 1.- Dejar sin valor ni efecto la providencia calendada 23 de septiembre de 2023 la cual se encuentra en los archivos 0035 y 0038 del expediente digital.
- 2.- Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 7.1.2., 8, 11 y 12.
- 3.- En aras de dar continuidad a la actuación procesal se dispone REPROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., ante lo cual **se fija el día 27 del mes Noviembre del año 2023, a la hora de las 9:30 am.**

La mentada diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

<sup>1</sup> Numeral 5 artículo 42 del C.G.P. "Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y principio de congruencia".

4. – Archivo 0043 y 0044: Se reconoce al **DR. JIMMY ALEJANDRO CABALLERO ARDILA** como apoderado sustituto del **DR. ALBERTO PÁEZ BASTIDAS**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**

**JUEZ**

Daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 56 de fecha 31 de mayo de 2023

---

Katline Nathaly Vargas Quitian  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
**Correo electrónico: flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.**

**Bogotá, Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>DEMANDANTE</b>	Jhoana Lucia Pérez Marín
<b>DEMANDADO</b>	Diego Fernando Sierra Plazas
<b>PROVIDENCIA</b>	RESUELVE RECURSO
<b>RADICACIÓN:</b>	11001311001820190127100

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte pasiva con memorial visible en archivo 0068 del expediente digitalizado, en contra del auto del 6 de octubre de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

### **1. Antecedentes.**

**1.1.** El 14 de febrero de 2020 se procede a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

**1.2.** El 6 de octubre de 2022 fue proferido auto que no tiene por contestada la demanda por extemporánea y ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

**1.3.** Esta última decisión fue recurrida en tiempo por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

### **2. Fundamentos del Recurso.**

En memorial allegado por correo electrónico el 12 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandada solicita sea revocada la providencia que no tuvo en cuenta la contestación a la demanda, indicando: *“1. Las providencia recurrida no se ajusta a la realidad procesal ni a la ley ya que, inexplicablemente, allí se está desconociendo que mi poderdante conteste la demanda instaurada en su contra y formuló excepciones en la oportunidad legal para ello, tal como consta en la actuación. 2. Así mismo, en la ya citada providencia recurrida no se esgrime soporte que acredite y/o permita establecer el infundado argumento allí expuesto sobre la supuesta extemporaneidad de la contestación de la demanda. 3. En este orden de ideas, la providencia atacada viola abiertamente el derecho de defensa de mi mandante”*

### **3. Traslado del recurso.**

El traslado del recurso fue realizado en debida forma, venciendo en silencio por la parte demandante.

#### 4. Consideraciones del Despacho.

Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que: “Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial”<sup>1</sup>.

Analizado lo anterior, vuelve el Despacho sobre la providencia impugnada, para de entrada advertir que le asiste razón a la recurrente al solicitar revisión de las notificaciones realizadas por la parte demandante y por ende tener en cuenta la contestación a la demanda y las excepciones de mérito incoadas.

Al respecto, examinada detenidamente la actuación procesal surtida, se evidencia que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., fue enviada al ejecutado el 10 de junio de 2021 (archivo No. 003 y 004 del expediente digital) y la notificación por aviso fue certificada por Empresa Postal Interrapidísimo, con fecha de entrega 6 de octubre de 2021, pero sin haberse allegado copia cotejada del traslado y del auto que libra mandamiento de pago (archivo 009 y 010 del expediente digital), dado que la copia cotejada vista en archivo 011 hace referencia a la notificación personal enviada con fecha anterior al envío del aviso.

Así las cosas, mal haría este estrado judicial en tener por notificado al extremo pasivo por aviso, observando las irregularidades presentadas, máxime que en la citación del aviso no fue consignada la advertencia que trata el artículo 292 ibídem cuando señala: “... *la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...*”

Ahora, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial ha realizado actuaciones al interior del proceso y es conocedora del mismo, en esta oportunidad se tendrá por notificado al ejecutado por conducta concluyente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Como consecuencia, se revocará el auto recurrido solo en lo que tiene que ver con la extemporaneidad de la contestación de la demanda y de la orden de seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia calendada 6 de octubre de 2022 solo en lo que tiene que ver con la extemporaneidad de la contestación de la demanda y de la orden de seguir adelante con la ejecución, en todo lo demás queda incólume la decisión.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO** al ejecutado Diego Fernando Sierra Plazas por conducta concluyente.

**Por secretaria contabilícese el respectivo término de traslado de la demanda.**

**TERCERO:** Secretaria proceda a realizar la entrega de los dineros ordenados en la providencia de fecha 6 de octubre de 2022, dejando las evidencias del caso.

---

<sup>1</sup> Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740.

**CUARTO:** Una vez vencido el término de traslado de la demanda procédase al ingreso del expediente digital para dar continuidad con el trámite procesal consiguiente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**

Daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
Esta providencia se notificó por ESTADO  
Núm. 56 de fecha 31 de mayo de 2023  
\_\_\_\_\_  
Katline Nathaly Vargas Quitian  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598  
Correo de notificación, [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**RAD. 2022-0203**

Atendiendo el informe secretarial, se dispone:

**PRIMERO:** RELEVAR del cargo de curador ad litem al doctor ALFONSO MUÑOZ SERRANO, teniendo en cuenta la solicitud de no aceptación del cargo por cuanto se encuentra impedido para ejercer el cargo encomendado, así mismo conforme a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, obrante en los ítems 0015 y 0018 del cuaderno principal.

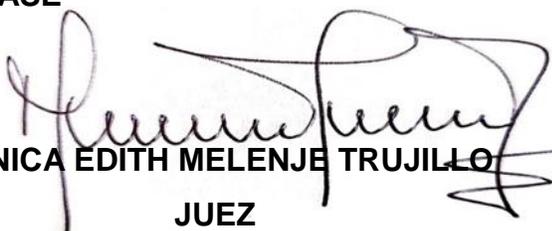
**SEGUNDO:** DESIGNAR como curador ad litem para que represente a los menores demandados de la parte pasiva. Para tal efecto se escoge auxiliar de la justicia que figura en el acta anexa.

**TERCERO:** Por secretaría comuníquese al(la) abogado(a) lo anterior, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, remítase el expediente y contrólense los términos de contestación de la demanda.

**CUARTO:** Notifíquesele la designación en la forma más expedita, quien deberá dar contestación a la demanda dentro del término de ley ordenado en auto admisorio.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, una vez se allegue la contestación de la demanda dentro del término de veinte (20) días, se procederá a señalar nueva fecha con el fin de continuar con la audiencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
JUEZ

